



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-61  
14 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 27 de enero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Ángel Reinaldo Luque Garzón contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem dentro del proceso de sucesión con radicado 41791408900120220002200, toda vez que se encuentra al despacho desde el 26 de agosto de 2024.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de enero de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 19 de mayo de 2022 se dio apertura del proceso de sucesión, impartándose reconocimiento a los demandantes como herederos del causante y ordenando requerir a José Wilmer Cuéllar Ramos y a la cónyuge supérstite María Elcy Ramos Gómez, emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, informar a la DIAN, la elaboración de inventarios y avalúos.
    - b. Adicionalmente se reconoció personería al apoderado, requiriéndose para que adoptara las medidas de conservación de los documentos originales; decretando las medidas cautelares, proveído que fue notificado a través de estado virtual del 20 de mayo de 2022. Durante el curso del mismo, se han emplazado a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
    - c. Luego de varias actuaciones de las partes, en auto del 15 de septiembre de 2023 se fijó fecha y hora para el secuestro de los inmuebles, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones para la notificación por aviso y a la inspección de policía para lo referente al secuestro comisionado, el cual se materializó el 11 de octubre de 2023.
    - d. El 17 de octubre de 2023, se recibió solicitud de desembargo del abogado Luque Garzón, el cual se dio trámite el 23 de noviembre de 2023.

- e. En auto del 11 de julio de 2024 se ordenó agregar despacho comisorio sobre el secuestro realizado, nombra curador Ad-litem y dispone nuevamente de los términos del inciso 8 del artículo 597 C.G.P.
- f. El 22 de julio de 2024 aceptó el curador Alexander Celis Torres, se le corre traslado el mismo día mediante link del proceso y el 16 de agosto de 2024 descorre el traslado.
- g. Dijo que, tuvo conocimiento del atraso histórico y previo a su periodo, que se debe al traslado de la sede del Juzgado y de la organización que acarrea dicha situación, simultáneamente en este lapso, se presentaron un sinnúmero de solicitudes allegadas por correo electrónico, de las cuales no se habían identificado, ni dado trámite.
- h. Agregó que, desde que tomó posesión el 27 de septiembre de 2023, comenzó a revisar los procesos que ya se encontraban en curso, priorizando acciones de tutelas, incidentes de desacato, control de garantías en asuntos penales, juicios de responsabilidad penal con privado de la libertad o próximos a prescribir, procesos de familia, despachos comisorios de diligencias de secuestro y procesos civiles, lo cual ha afectado el estudio oportuno de los casos que se adelantan en el Juzgado para tomar decisiones frente a las actuaciones que demanda cada uno.
- i. Destacó que, durante los días 19 y 20 de octubre; 10, 23, 24 y 27 de noviembre; 6 y 7 de diciembre de 2023; 02, 26, 27, y 28 de febrero; 02, 03, 16, 17 y 31 de mayo; 28 de junio; 02, 18, 19, y la mañana del 22 de julio; 08 y 09 de agosto; 19, 23 y 25 de septiembre, 28 y 29 de noviembre de 2024 fue encargada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, lo cual generó una carga adicional en temas de tutelas y control de garantías.
- j. Adicionó que, ante el volumen de expedientes al 30 de septiembre de 2024 implementó un plan de acción a efectos de descongestionar lo antes posible los trámites más antiguos y lograr en la medida de lo posible poner el juzgado al día a junio de 2025, a través de las jornadas extra laborales propuestas por los servidores judiciales del despacho, lo cual se puede evidenciar con el cargue de las actuaciones en el TYBA en fechas y horas no laborales.
- k. Sostuvo que, con ocasión a la solicitud de vigilancia, impartió a la Secretaría la instrucción de revisar la información, actuaciones, memoriales y oficios allegados con destino al proceso, lo cual está debidamente actualizado.
- l. Agregó que, el 30 de enero de 2025, se profirieron dos autos; uno decretando pruebas y fijando fecha para su práctica y otro dentro del expediente señalando fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, el cual fue notificado por estado el 31 del mismo mes, dando así impulso procesal, por cuanto no hay ninguna actuación pendiente por surtir dentro del proceso.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de

Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem dentro del proceso de sucesión con radicado 41791408900120220002200, toda vez que se encuentra al despacho desde el 26 de agosto de 2024.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario no aportó pruebas.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Acta de Posesión Juez.
- Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 2023.
- Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
- Registro de socialización planeación de trabajo.
- Estadística a 30 de septiembre de 2024.
- Autorizaciones de los compensatorios.
- Oficio 0464 del 09 de octubre de 2023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, comunicando la designación como Clavera.
- Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui.
- Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 “por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones”.
- Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.
- Resoluciones por medio de las cuales el Tribunal Superior de Neiva, le concede permisos remunerados.
- Autos del 30 de enero de 2025.
- Estado 4, mediante el cual se notifica el auto precedente.
- Enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI Web-Tyba, que, el 11 de julio de 2024, se designó como curador Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Ad-Litem de los que se crean con derecho a intervenir en este asunto, al abogado Alexander Celis Torres, de conformidad con el artículo 490, en armonía con los arts. 48-7 y 56 de la misma norma, disponiendo de veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda y, una vez aceptada le será compartido el expediente para lo de su cargo.

Posteriormente, se observa que el 22 de julio de 2024, el profesional en derecho Alexander Celis Torres, aceptó la citada designación, procediendo por parte de la secretaria del despacho a remitirle el enlace del proceso el mismo día. No obstante, el 18 de agosto de 2024 contestó la demanda y propuso excepciones de innominadas o genéricas, ingresando al despacho el 26 de agosto de 2024 para el pronunciamiento.

Al respecto, es importante poner de presente, que la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, funge como titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui desde el 27 de septiembre de 2023, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dada la naturaleza mixta, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio junto con las audiencias preliminares con privado de la libertad.

Igualmente, se evidencia que la funcionaria estuvo en disponibilidad de control de garantías con ocasión a los compensatorios tomados por la Juez Único Promiscuo Municipal de Altamira, por los días 19 y 20 de octubre; 10, 23, 24 y 27 de noviembre; 6 y 7 de diciembre de 2023; 02, 26, 27, y 28 de febrero; 02, 03, 16, 17 y 31 de mayo; 28 de junio; 02, 18, 19, y la mañana del 22 de julio; 08 y 09 de agosto; 19, 23 y 25 de septiembre, 28 y 29 de noviembre de 2024, lo cual le generó una carga adicional.

Sin embargo, para mitigar el volumen de expedientes con los que contaba al 30 de septiembre de 2024 implementó un plan de acción a efectos de descongestionar los trámites más antiguos y lograr en la medida de lo posible poner el juzgado al día a junio de 2025, a través de las jornadas extra laborales propuestas por los servidores judiciales del despacho.

Es así que, no se le puede atribuir la mora judicial antes de su llegada al despacho, pues destáquese que sólo hasta finales del 2023 fue que tomó posesión del mismo, encontrando una serie de situaciones que tuvo que llegar a conocer y darle trámite, tanto así que, efectuó un plan de acción con sus empleados distribuyendo las tareas pendientes para lograr resolver las múltiples peticiones de los usuarios de la administración de justicia.

Además, es de señalar que, mediante auto del 30 de enero de 2025, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y opositor, como también, se fijó fecha para la audiencia de incidente de desembargo, para el 25 de marzo de 2025 a las 9:00, en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas y se decidirá de fondo el mismo, según lo reglado en el art 129 C.G.P..

Adicionalmente, se fijó fecha para el 1° de abril de 2025, a partir de las 9:00 am, para la diligencia de inventario de bienes y avalúos que establece el artículo 501 C.G.P., comunicándola al usuario de manera inmediata, decisiones que fueron comunicadas en estado del 31 de enero de 2025.

Por todo lo anterior, aun cuando la funcionaria normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión al requerimiento de la vigilancia, es conveniente que adopte las medidas y controles necesarios para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar y se pueda cumplir con la tan anhelada pronta y cumplida administración de justicia, y no se afecte en sus intereses a los usuarios y la imagen institucional al no resolverse las solicitudes en los términos establecidos o al menos en uno prudencial si las circunstancias lo permiten.

De ahí que es conveniente realizar revisión del estado de procesos a su cargo y dar solución sin descuidar lo que va ingresando nuevo para normalizar la actividad procesal del despacho. Por tal motivo, se exhorta a la funcionaria para que adopte un plan de mejoramiento alterno para producir cambios en los resultados de su gestión dándolo a conocer a esta Corporación en un término de

diez (10) días, donde se dé prioridad a las solicitudes atrasadas en un corto plazo, con el fin que situaciones como la ocurrida no se vuelvan a presentar.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, para que adopte un plan de mejoramiento alterno para producir cambios en los resultados de su gestión dándolo a conocer a esta Corporación en un término de diez (10) días, donde se dé prioridad a las solicitudes atrasadas en un corto plazo, con el fin que situaciones como la ocurrida no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y al abogado Ángel Reinaldo Luque Garzón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS